



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Hernando Jaramillo Rodas identificado con la tarjeta de abogado No. 34.293, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impidan ejercer su profesión.

12 de abril del 2024

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2024-00093-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No. 316-2024

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por los señores Andres Felipe Villa Naranjo, Luz Aide Naranjo Sanchez en nombre propio y en representación de la menor M.S.N., en contra de Juan Felipe Montoya Quintero, Carlos Enrique Cardona Giraldo, Rigoberto Cardona Giraldo, y Flota El Ruiz S.A. a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. El fundamento fáctico debe presentarse de forma individualizada, de manera que cada numeral contenga un solo hecho. Por tal razón deberán individualizarse los hechos sexto, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto, y trigésimo octavo.

2. Explicará si efectivamente lo indicado en el ítem trigésimo quinto, corresponde a un componente fáctico que haga parte del tema de prueba.

3. Se solicita como pretensión por concepto de daño extrapatrimonial la suma total de 355 salarios mínimos mensuales legales vigentes. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30’000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60’000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la



vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.

“(…) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40’000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20’000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30’000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20’000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica”.

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

4. Deberá realizarse el juramento estimatorio de forma que atienda estrictamente el contenido integral del artículo 206 del CGP, esto es, explicará de forma detallada, discriminada y explicada cada uno de los valores que arrojan el total del lucro cesante deprecado y el daño emergente.

5. Teniendo en cuenta que la parte demandante está solicitando la práctica de medidas cautelares, y, si bien la presentación de la caución no constituye un requisito formal para la admisión de la demanda, sí deberá la parte actora constituir la misma por el equivalente al 20% de la totalidad de las pretensiones de la acción declarativa. En tal sentido, para efectos de determinar la procedencia de la cautela deprecada, es preciso que se aporte la referida caución.

6. De no cumplirse con el requisito anterior, deberá la parte actora acreditar entonces el traslado previo consagrado en la Ley 2213 del 2022 y la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad; allegando las respectivas constancias de ello.

7. Para efectos de notificar a las convocadas en las direcciones electrónicas indicadas, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la



gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquellos, y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

8. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios.

Se reconoce personería procesal a los abogados Hernando Jaramillo Rodas y Aristides Betancur Ciuffetelli, para que actúen el primero como principal y el segundo como suplente, conforme al poder conferido y con la limitante consagra en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d08326ab42c45a3509db3dcaf15d8ddffeb9d7633fe143d1f9144f6b2f2211

Documento generado en 25/04/2024 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>